

DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCION DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULAN LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS DAÑOS CAUSADOS AL GANADO POR EL BUITRE LEONADO (*GYPVS FULVUS*).

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

La Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente remitió con fecha 3 de septiembre de 2010 a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, para su análisis e informe, el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regulan las indemnizaciones correspondientes a los daños causados al ganado por el buitre leonado (*Gyps fulvus*).

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece, en el apartado primero de su artículo 52, que las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta ley.

El buitre leonado (*Gyps fulvus*) es una especie de fauna silvestre incluida en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres. El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la incluye en la categoría de “interés especial”. Por su parte, el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón establece que para las especies, subespecies o poblaciones que, estando incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, no aparezcan relacionadas en los anexos de este Decreto se seguirá aplicando el régimen de protección previsto en el Real Decreto 439/1990, siendo este el caso del buitre leonado.

Tras el estudio de la referida propuesta, su debate y deliberación en la reunión de la Comisión de Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres celebrada el día 25 de noviembre del 2010, y tras considerar que el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón en aplicación de sus funciones y competencias recogidas en la Ley 2/1992, de 13 de marzo, debe informar sobre la misma, se acuerda:

Emitir el siguiente Dictamen en relación al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las indemnizaciones correspondientes a los daños causados al ganado por el buitre leonado (*Gyps fulvus*).

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza se considera que el presente texto normativo puede dar solución al problema planteado de ataques de buitre leonado al ganado. En este contexto se suscribe la necesidad de compensar los problemas creados por la fauna silvestre sobre la ganadería.

A este respecto, desde este Consejo se quiere dar un apoyo manifiesto a la ganadería extensiva como agente conservador del paisaje y de los ecosistemas mediterráneos y de montaña. La importancia de la ganadería sobrepasa el propio valor económico del sector y se configura como una herramienta de manejo de los montes, fundamental para el mantenimiento de los pastizales de alta montaña, los prados de siega, las praderas esteparias y el monte mediterráneo. La fauna y flora existente está ligada muchas veces de forma directa con la presencia de ganado en los montes, incluyendo al buitre leonado, y por ello desde las administraciones competentes, y especialmente desde el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, debe realizarse un esfuerzo para mantener y afianzar este sector económico y estratégico. A este respecto, este Decreto si bien puede ayudar a la ganadería puntualmente, no resuelve el problema estructural del sector vinculado al abandono del medio rural y a la falta de rentabilidad de las explotaciones, por lo que el apoyo decidido a salvar este sector económico debería de sumar a los diferentes departamentos del Gobierno de Aragón con competencias en esta materia.

Asumiendo una situación de excepcionalidad por la evolución positiva de las poblaciones de buitre leonado en las últimas décadas, ligada en parte a la existencia desde hace muchos años de muladares tradicionales y de nuevos muladares; los problemas surgidos de reducción significativa en la disponibilidad de alimento de las aves necrófagas amenazadas tras la aplicación del control sanitario de los subproductos animales no destinados a consumo humano, principalmente regulados por el Reglamento CE 1774/2002; y los ataques al ganado por parte de esta especie, se comparte la necesidad de solucionar un problema que está afectando puntualmente al sector ganadero. En este contexto se argumenta adecuadamente la necesidad de articular una norma que regule las ayudas al sector para sufragar los impactos derivados de esta especie catalogada.

1º Sobre la justificación del Decreto y los antecedentes

En primer lugar, se echa en falta una argumentación previa más completa de los antecedentes que contextualice el problema y analice el número de ataques confirmados de buitre leonado a ganado, así como una estimación y cuantificación de los daños reales acaecidos durante los últimos años. De esta forma, se podrá valorar mejor la magnitud del problema y argumentar la necesidad de regular mediante un texto normativo esta cuestión.

Las únicas alusiones a ataques al ganado se centran en el párrafo 5 de la página de antecedentes, en donde se señala que *“de forma ocasional, y bajo condiciones muy concretas de inmovilidad pueden producirse ataques sobre animales vivos”*. No se llegan a confirmar estos ataques al ganado ni se indica cuántos casos se han comprobado y cuál es la magnitud de los daños. También se señala que estos sucesos coinciden prácticamente en exclusividad con momentos posteriores al parto pudiendo llegar a producir la muerte del animal, muy frecuentemente la madre y la cría o crías. Es decir en la última parte del párrafo parece indicar que sí existen casos confirmados en los que este suceso haya

ocurrido, y en los que frecuentemente muere la madre y las crías. Estos datos podrían ser aportados o analizados para poder valorar adecuadamente el problema.

Así pues, se recomienda realizar paralelamente a la tramitación de la presente norma un estudio exhaustivo del impacto del buitre leonado en el ganado en el que se cuantifiquen los daños que ha habido y se aporten las soluciones que se puedan adoptar.

Cabe sugerir que se analice la posibilidad de ampliar el objeto del Proyecto de Decreto a otros factores de mortandad de ganadería por ataque de fauna. Incluir estas especies ampliaría el marco del Decreto y permitiría abordar un problema mayor que el provocado sólo por el buitre leonado.

En cualquier caso, cabe recordar que el procedimiento administrativo para el pago de daños para otras especies como el oso pardo se articula jurídicamente a través de una norma con rango de Orden y no mediante un Decreto.

2º Sobre el articulado

En el **artículo 2**, punto 2, se señala que se enviará de inmediato al lugar a un Agente de Protección de la Naturaleza. Quizás cabría modificar el término “inmediato” y sustituirlo por “a la mayor brevedad posible”. Hay que considerar las situaciones excepcionales dentro de las labores de los APN, por ejemplo en situaciones de emergencias por incendios, que pueden considerarse prioritarias. También hay que considerar que el APN deberá estar presente en el caso de requerirse la presencia de un veterinario. Es decir, es posible que el APN deba desplazarse dos veces al lugar del accidente en un plazo de 24 horas con carácter de urgencia.

En este mismo artículo debería indicarse quién debe comunicar al Departamento de Medio Ambiente el supuesto ataque, aunque se pueda sobreentender que es el ganadero.

De igual forma, en este artículo 2 cabría añadir que el solicitante pueda aportar **pruebas gráficas o circunstanciales** al Agente de Protección de la Naturaleza para ayudar a éste a la valoración del mismo de supuesto ataque. Estas pruebas deberían pasar a formar parte del expediente.

En el **artículo 7**, punto 4, se indica que en el caso de que la resolución sea desestimatoria el ganadero deberá abonar una tasa. Esta tasa no está cuantificada, indicándose en la Disposición Adicional Primera que el Departamento de Medio Ambiente propondrá la creación de una tasa por prestación de servicio veterinario por ataque de buitre al ganado. La redacción de este apartado puede dar lugar a cierta indefinición para el ganadero a la hora de iniciar un expediente. Podría darse el caso de que el pago de tasa fuese elevado, y en cualquier caso si consideramos un coste estimado de gastos de veterinario de unos 200 Euros por accidente, lo que no fuese cubierto por la tasa deberá ser asumido por la Administración, importe que deberá ser tenido en cuenta. También podría plantearse una diferenciación del coste de la tasas en función de la especie afectada.

En el **artículo 8 Causas de la denegación de la indemnización**, cabría añadir un punto nuevo que introduzca la situación de **partos de riesgo** sin asistencia, o incorporar este

concepto en el punto a), ya que el animal, aunque no esté enfermo, si tiene mermada su capacidad motriz y de autodefensa.

Respecto al **artículo 9**, cabe apuntar que es muy probable que en la totalidad de los casos no se produzcan ataques de ganado si existen perros, se asiste al ganado en época de partos o se vigila al ganado mediante pastores. Se entiende, y así se señala en los antecedentes, que estos accidentes se producen siempre en situaciones en los que los animales están solos o enfermos o en situaciones de parto (esta cuestión debería de analizarse en el estudio que se ha recomendado realizar). Es decir, de alguna manera se está indicando en el artículo que en caso de accidente, aunque el ganado esté inadecuadamente cuidado, el ganadero podrá ser indemnizado con hasta el 50% de la cuantía señalada. Cabría plantearse que el ganado debería estar siempre “adecuadamente cuidado” para que la Administración asuma el pago de una indemnización. De igual forma es difícilmente demostrable por parte de la Administración que el ganado no estaba adecuadamente cuidado durante el ataque, debiéndose dar crédito a la palabra del ganadero, la cual será difícilmente contrastable.

Respecto al artículo 10, cabe proponer que, bien en este artículo o en un anexo, se articulen las instrucciones genéricas que se establezcan desde el Departamento de Medio Ambiente para un manejo adecuado, control o protección de los rebaños frente a ataques de buitre leonado, o de perros asilvestrados. Estas medidas preventivas deberían ser asumidas por todos los ganaderos que lleven sus rebaños al monte y para ello la Administración podría fomentar o incrementar las ayudas actuales y las subvenciones necesarias para acometer las obras o los cuidados supletorios necesarios para procurar un manejo adecuado de los rebaños (perros pastores, pastores eléctricos, mejora de parideras y majadas, accesos,...etc.). Se podría igualmente de forma complementaria redactar un manual de buenas prácticas en el manejo y cuidado del ganado.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la Ciudad de Zaragoza a 22 de diciembre del 2010, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,

CERTIFICO:

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez